

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00002-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por CONSTRUCTORA J.I. GONZÁLEZ S.A.S. NIT. 900.520.198-5, mediante apoderada judicial en contra de CARLOS ALBERTO AGUDELO RAMÍREZ CC. 91.507.732 y TERESA RAMÍREZ MORENO CC. 37.236.477, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Se pretende librar mandamiento ejecutivo para el pago de cánones producto de contrato de arrendamiento celebrado entre las partes. No obstante, si bien la parte actora manifiesta anexar el título base de ejecución, revisada la demanda y sus anexos observa el despacho que, no se aportó contrato de arrendamiento como título que preste mérito para iniciar la presente acción (Art. 422 CGP).

. – En la demanda no se informa la dirección física y electrónica en donde la parte demandante podrá recibir sus notificaciones (Art. 82 núm. 10 CGP).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANDREA PAOLA SARMIENTO JAIMES, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00003-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF NIT. 900.531.292-7, mediante apoderada judicial en contra de JHEISON DANOVIZ CARDENAS SANCHEZ CC. 1.093.783.810, para si es el caso librar mandamiento de pago.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en su escrito de demanda no informa al despacho la dirección física donde el demandado recibirá sus notificaciones, ni manifiesta al despacho conocer esta información (núm. 10 par. 1 Art. 82 CGP).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. HEIDY JULIANA JIMÉNEZ HERRERA, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00004-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por TRANSPORTES SAN JUAN S.A. NIT. 800.048.242-4, mediante apoderada judicial en contra de JORGE HELI DELGADO RAMÍREZ CC. 5.393.148, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisados los documentos y anexos aportados con la demanda, base de la presente ejecución, observa el despacho que, estos no reúnen los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P., por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería a la Dra. FARIDE IVANNA OVIEDO MOLINA, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por anotación
en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00005-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTRASCUCUTA" NIT. 890.501.126-9, mediante apoderada judicial en contra de HUGO ALEXANDER REYNA DUARTE CC. 88.201.593, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisados los documentos y anexos aportados con la demanda, base de la presente ejecución, observa el despacho que, estos no reúnen los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P., por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2°. ARCHIVAR el expediente.

3°. RECONOCER personería a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00008-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo instaurado por REINTEGRA S.A.S. NIT. 900.355.863-8, mediante apoderado judicial en contra de GELY PAOLIN TORRES GARIBELLO CC. 1.093.736.342, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – si bien la parte actora, anexa el título base de la presente ejecución pagaré No. 5900083643 escaneado, observa el despacho que, no es legible la información contenida en los espacios diligenciados. Por lo que la parte actora deberá allegar el respectivo título ejecutivo debidamente escaneado donde se observe con claridad su diligenciamiento.

. – Por otra parte, observa el despacho que la parte actora informa que la demandada podrá recibir sus notificaciones en su dirección física en la "AV 103 54 7 en CÚCUTA". No obstante, en la parte inferior del pagaré, base de la presente ejecución, se informa que la dirección de la demandada GELY PAOLIN TORRES GARIBELLO CC. 1.093.736.342 es la "Av. 10 # 35-47 Brr. Los Colorados". Por lo que la parte actora deberá ACLARAR esta discordancia entre la información presente en el título valor y la presentada en el escrito de la demanda, y de ser el caso anexar las pruebas pertinentes.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00009-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, instaurada por COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES "COOTRASCUCUTA" NIT. 890.501.126-9, mediante apoderada judicial en contra de ELÍAS VANEGAS PEÑARANDA CC. 4.243.332, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisados los documentos y anexos aportados con la demanda, base de la presente ejecución, observa el despacho que, estos no reúnen los requisitos exigidos para prestar merito ejecutivo en los términos de los artículos 422 y 424 del C.G.P., por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no existir título valor que reúna los requisitos de la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2°. ARCHIVAR el expediente.

3°. RECONOCER personería a la Dra. SAHIRA QUINTERO VILLAMIZAR, para que actúe dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00010-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7, mediante apoderado judicial en contra de EVER GABRIEL HERNANDEZ HERNANDEZ CC. 1.064.985.250, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisado el acápite de pretensiones de la demanda, observa que despacho que, las pretensiones 1.1, 1.2, 1,3 y 1.4, se tornan repetitivas en incongruentes con el hecho sexto de la demanda en cuanto al mes referido y el valor de este, por lo que la parte actora deberá ACLARAR las pretensiones de la demanda conforme a los hechos que le sirven de sustento (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. FABIAN LEONARDO ROJAS VIDARTE, como apoderado principal en calidad de representante legal de IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S., y SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, como apoderado sustituta, para actuar como apoderados de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00011-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT. 901.124.060-3, mediante apoderado judicial en contra de SANDRA MILENA MARTÍNEZ RODRIGUEZ CC. 60.437.444, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

. – Observa el despacho que, la parte actora presenta el escrito de demanda manifestando aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, no obstante, al escrito de la demanda no se anexa ninguno de los títulos ejecutivos enunciados en los hechos y las pretensiones. Por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no aportarse título ejecutivo base de recaudo (art. 422 y 424 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1°. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2°. ARCHIVAR el expediente.

3°. RECONOCER personería jurídica al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00012-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BEST MEDICAL GROUP S.A.S. NIT. 901.124.060-3, mediante apoderado judicial en contra de DROGUERIA JERICO FARMA PLUS Y/O CONTRERAS NIT. 60361320-9, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

. – Observa el despacho que, la parte actora presenta el escrito de demanda manifestando aportar los documentos relacionados en el acápite de pruebas y anexos, no obstante, al escrito de la demanda no se anexa ninguno de los títulos ejecutivos enunciados en los hechos y las pretensiones. Por lo que se torna procedente abstenerse de librar mandamiento de pago por no aportarse título ejecutivo base de recaudo (art. 422 y 424 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por la razón expuesta en la parte motiva.

2º. ARCHIVAR el expediente.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. SEAR JASUB RODRIGUEZ RIVERA, para actuar como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2023-00013-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por JONATHAN SEGURA PÉREZ C.C. 1092337502, actuando mediante apoderado judicial en contra de CONSTRUCTORA BELLAGIO S.A.S. NIT. 901315587-2, representada por FELIX RAUL VASQUEZ TORRADO, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo de pago.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – Revisado el acápite de hechos y pretensiones de la demanda, observa que despacho que, la parte actora presente para su ejecución múltiples títulos ejecutivos procedentes de la misma obligación, no obstante, no determina e identifica claramente el que pretende ejecutar con ocasión de su exigibilidad, dadas las manifestaciones realizadas en los hechos de la demanda, sin que sea procedente ejecutar por misma vía y de manera simultánea los títulos ejecutivos aportados al escrito de la demanda, por lo que la parte actora deberá determinar claramente en las pretensiones de su demanda el título o los títulos ejecutivos que pretende perseguir para su ejecución, teniendo en cuenta la imputación de pagos realizada a la obligación (núm. 4 y 5 del art. 82 y art. 422 y 424 del C.G.P.).

. – No se manifiesta bajo la gravedad del juramento tener en su poder el título o títulos base de recaudo de la presente ejecución (ley 2213 de 2022).

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. LEYDI KARIME SILVA LOZADA, para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RAD No. RAD No. 540014003003-2022-01014-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Responsabilidad Civil Contractual, instaurado por MARTHA YOLANDA SERRANO PIÑEROS, actuando mediante apoderado judicial en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en el acápite de pretensiones de su demanda, en su pretensión primera y segunda, solicita se condene a la demandada al pago de las sumas de \$71.000.000 y \$91.900.000 por concepto de préstamos personales bancarios respectivamente, sumas que ascienden a un total de \$161.900.000, valor que supera ostensiblemente los 150 S.M.L.M.V.

Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones de la demanda superan los 150 S.M.L.M.V., se torna procedente rechazar el presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y el numeral 1º del artículo 26 del CGP, por encontrarnos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los jueces Civiles del Circuito, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digital, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD No. 540014003003-2022-01017-00

Cúcuta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, allegada por la Operadora de Insolvencia ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, con ocasión al fracaso de la negociación del acuerdo de pago declarada respecto de la deudora BRICEIDA CACERES GUERRERO C.C. 37667147.

Teniendo en cuenta que la solicitud reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el Artículo 563 del CGP, se decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario, en los términos del artículo 564 ib. y ss.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

RESUELVE

1º. DECRETAR la apertura del proceso de Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante de BRICEIDA CACERES GUERRERO C.C. 37667147.

2º. DESIGNAR como Liquidador al Dr. FABIO IVAN CAMPEROS ALDANA CC. 13.470.255, domiciliado en calle 7BN 15E-05 INT 62 tel. 3003704215; ivancamcuc@gmail.com quien hace parte de la Lista tipo C de la Superintendencia de Sociedades, a quien se le fijará como honorarios provisionales la suma de \$2.000.000.

COMUNÍQUESE su designación, enviándole copia del presente auto (art 111 del CGP), para que una vez enterado tome posesión del cargo.

3º. ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notifique por aviso a los acreedores de la deudora incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuera el caso, acerca de la existencia del proceso; y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es EL TIEMPO o EL ESPECTADOR, en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso.

4º. ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, tomando como base la relación presentada por el deudor en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 5 del artículo 444 del CGP.

5º. ORDENAR por secretaria OFICIAR a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos de alimentos.

6º. PREVENIR a todos los deudores del concursado que solo paguen a la liquidadora, advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMPROBANTE NOTEL
CÓPIA AUTÓGRAFA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RAD No. 540014003003-2022-0101800

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual, instaurado por YOMAIRA RAMIREZ PEREZ C.C 37.178.294, JAIME JOSE MORA C.C 13.250.171, GLENIA KARINA DIAZ RAMIREZ C.C 1093904647 y YISUY VANESSA RAMIREZ PEÑA C.C 1.062.345.880, actuando mediante apoderado judicial en contra de JAIME RAFAEL GUTIERREZ TRIMIÑO C.C 1.481.629 y COOPERATIVA DE TRANSPORTES TASAJERO NIT 890504369-5, representada legalmente por MIGEL ANGEL GAMARRA ESLAVA C.C 13.471.152, para si es el caso proceder a su admisión.

Dado que se encuentran reunidas las exigencias formales, sustanciales y de procedibilidad requeridas para esta clase de asuntos (Artículos 82, 83, 84 del CGP); ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

1º.- ADMITIR la presente demanda Declarativa de Responsabilidad Civil ExtraContractual, instaurada por YOMAIRA RAMIREZ PEREZ C.C 37.178.294, JAIME JOSE MORA C.C 13.250.171, GLENIA KARINA DIAZ RAMIREZ C.C 1093904647 y YISUY VANESSA RAMIREZ PEÑA C.C 1.062.345.880 en contra de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

2º. CITAR y NOTIFICAR personalmente este proveído al demandado antes mencionado, de conformidad con lo previsto en el artículo 291 y 292 del CGP; y/o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022. Córresele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días.

3º. DARLE a la presente demanda Declarativa el trámite del proceso Verbal por ser un proceso de menor cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que, dentro de los 30 días siguientes, proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TACITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento. De igual manera, **REQUIERASE** a las partes, para que den cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Por medio del siguiente link, la apoderada de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso
<https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/Em0aBIFFnKxOoK4CDbh2vDYBqxtBp47IMoLXt1Occ9p9Ow?email=ZEQUEIRAABOGADOS%40GMAIL.COM&e=sbsou4>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01021-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR COEMPOPULAR NIT. 860.033.227-7 actuando mediante apoderado judicial en contra de SANDRA YOLIMA VILLAMIZAR SUAREZ CC 37.179.919, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad, seria del caso librar mandamiento ejecutivo si el despacho no observará que,

. – La parte actora pretende la ejecución de los pagarés No. 151696, 155310 y 148231, no obstante, al revisar el acápite de pretensiones de la demanda se tornan para el despacho confusas, dado que, al revisar lo pretendido en los literales para cada pagaré, se pretenden la ejecución y pago total de cada pagaré y simultáneamente el valor del capital adeudado, más los intereses de plazo y de mora, sin determinar claramente cada concepto, expresando si lo que se persigue es el valor total de cada pagaré o el capital adeudado y el valor de las cuotas vencidas, por lo que la parte actora deberá aclarar los hechos de la demanda y las pretensiones conforme al título base de ejecución, determinando claramente los valores por los que pretende se libere mandamiento de pago para cada pagaré, el valor de las cuotas vencidas claramente determinadas y detalladas si fuere el caso y teniendo en cuenta el uso de la cláusula aceleratoria para cada ejecución (núm. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.).

. – En los hechos de la demanda, en el literal cuarto se manifiesta la existencia de carta de instrucciones de cada pagaré para el cobro, no obstante, no fue aportada con la demanda, por lo que la parte actora deberá aportarla conforme a lo manifestado.

. – si bien se manifiesta en el acápite de pruebas y anexos de la demanda aportar el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, revisada la demanda y sus anexos este no se observa, por lo que la parte actora deberá aportarlo (art. 82 del C.G.P.).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería a la Dra. SONIA LIZARAZO DE MORALES, como apoderada de la parte actora, para actuar dentro del presente proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional)

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior por anotación en estado a las ocho de la mañana.

RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-01022-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurado por el JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, actuando en causa propia en contra de LINDA MARYURI CUMBA MEDINA, para si es el caso, proceder a su admisión.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, seria del caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – Si bien la parte actora, en los hechos de la demanda manifiesta los canon y saldo adeudados por la parte demandada, no determina claramente el valor total adeudado por esta, por lo que deberá determinarlo y precisarlo con claridad conforme a cada concepto (art. 384 del C.G.P.).

. – En el escrito de demanda no se informa la dirección electrónica en donde la parte demandada recibirá sus notificaciones, ni se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer dicha dirección. (Art. 82 núm. 10).

. – En el mismo sentido que el acápite anterior, en la demanda no se informa la dirección física en donde la parte actora podrá recibir sus notificaciones (Art. 82 núm. 10).

. – En escrito separado la parte demandante solicita el decreto de una medida cautelar, no obstante, lo solicita *“conjuntamente con el mandamiento de pago”*. Teniendo en cuenta que ninguna de las pretensiones de la demanda se encamina a proceder a librar mandamiento de pago y que se trata de un proceso de restitución de bien inmueble arrendado, la parte actora deberá ACLARAR esta solicitud de medidas cautelares, o en su caso MODIFICAR dicha solicitud.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. TENER al Dr. JHON FREYDLL VALLEJO HERRERA, como parte actora dentro del presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTIVO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01024-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por BANCO DE OCCIDENTE S.A., mediante apoderada judicial en contra de CARLOS HUMBERTO MEJIA ESCUDERO y ADRIANA PATRICIA VALENCIA MARIN, para si es el caso proceder a librar mandamiento ejecutivo.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda, sería el caso proceder a su admisión, si el despacho no observara que:

. – La parte actora en el acápite de pretensiones de la demanda, en su pretensión principal solicita librar mandamiento de pago en contra de los demandados por la suma de \$158.332.149 PESOS MCTE, por concepto de capital adeudado contenido en el pagaré base de la presente ejecución, valor que supera los 150 S.M.L.M.V.

Así las cosas, atendiendo a que las pretensiones de la demanda superan los 150 S.M. M.V., se toma precedente rechazar el presente proceso, conforme lo dispone lo normado en los artículos 25 y el numeral 1º del artículo 26 del CGP, por encontrarnos frente a un asunto de Mayor Cuantía.

En este sentido, de conformidad con lo previsto en el numeral 1 del artículo 20 del CGP, se tiene que la competencia para conocer del presente asunto se encuentra atribuida a los jueces Civiles del Circuito, por lo que de conformidad con el inciso 2º del artículo 90 ib., se rechazará la demanda, ordenando remitir el expediente junto con sus anexos de manera digital, a la Oficina Judicial, para que se surta el reparto ante los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR el envío de la demanda y sus anexos de manera digita, a los Jueces Civiles del Circuito de la ciudad (Reparto), competente para conocer de esta, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los registros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA
RAD No. 540014003003-2022-01025-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Resolución de Contrato de Promesa de Compraventa, instaurado por TATIANA MARÍA CAICEDO RODRIGUEZ CC. 1.094.427.171, mediante apoderado judicial, en contra de EDYKSA CONSTRUCCIONES S.A.S. NIT. 901.165.759-8, para si es el caso proceder a su admisión.

Realizado el control formal de la demanda y sus anexos, el despacho observa que:

. – Se pretende condenar al demandado a dos tipos de indemnizaciones, la primera por \$25.000.000 por concepto de “*capital abonado*” y la segunda por concepto de cánones de arrendamiento causados por el incumplimiento contractual del demandado. A pesar de lo anterior, observa el despacho que la parte actora no realiza el respectivo juramento estimatorio de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso. (Art. 82 núm. 7 CGP).

. – Existe una discordancia entre números y letras de la suma pretendida como condena en la tercera pretensión, esto por cuanto la parte solicita el equivalente a “*seiscientos cincuenta mil pesos (\$600.000)*”. Por lo que la parte deberá expresar con precisión y claridad lo solicitado en este numeral, de tal forma que guarde una lógica interna con lo expresado en el escrito de la demanda, y se sintonice con las pruebas aportadas. (Art. 82 núm. 4 CGP).

. – Frente a la solicitud de medidas cautelares, advierte el despacho que, las solicitadas por la parte actora no son propias de los procesos declarativos, por lo que no se encuentran procedente su decreto en el presente tramite (art. 590 C.G.P.), siendo deber de la parte actora aportar con la presentación demanda, soporte de envío simultaneo de copia la demanda y sus anexos a la parte demandada de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. GUSTAVO ANDRÉS MENDOZA FLOREZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

EJECUTVIO SINGULAR RAD No. 540014003003-2022-01026-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo, instaurado por OLFAN OLEGARIO GONZALEZ REYES, mediante apoderado judicial en contra de JORGE MIGUEL CRISTO GONZALEZ, para si es el caso librar mandamiento ejecutivo.

Observa el despacho que el presente proceso se trata de un Ejecutivo que persigue el pago del capital insoluto e intereses causados liquidados por la parte actora en la suma de VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS DIEZ Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$22.919.750), contenidos en una letra de cambio, por lo que de conformidad con lo normado en los artículos 25 y 26 del CG, se trata de un proceso de Mínima Cuantía.

Así mismo, se observa que en su escrito de demanda, la parte actora denuncia que el demandado reside en el barrio Torcoroma 3, que hace parte de la ciudadela de La Libertad, en el municipio de Cúcuta, siendo competente el Juez del domicilio del demandado a falta del lugar del cumplimiento de la obligación.

En este sentido y conforme a lo previsto en el acuerdo CSJNS-045 del 24 de enero de 2017 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, que dispuso la reubicación de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, en las ciudadelas de La Libertad y Juan Atalaya, se dispondrá remitir el presente proceso por competencia al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ubicado en la ciudadela de La Libertad, por corresponderle el conocimiento del presente proceso contencioso de Mínima Cuantía.

Por lo anterior, se dispone remitir el expediente junto con sus anexos ante el juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiple de Cúcuta ubicado en la ciudadela de La Libertad (Reparto).

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia para conocer del presente asunto.

2º. ORDENAR su envío ante los jueces civiles municipales de pequeñas causas y competencias múltiples de Cúcuta, ubicados en la ciudadela de La Libertad (Reparto), competente para conocer de la misma, a través de la Oficina Judicial.

3º. DEJESE constancia de su salida en los libros respectivos.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

DECLARACIÓN DE PERTENENCIA RAD No. 540014003003-2022-01027-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente proceso de Declaración de Pertenencia, instaurado por JOSEFA RAMÍREZ DE RUEDA CC. 37.238.991, mediante apoderada judicial en contra de SOCIEDAD SALAS SUCESTORES Y CIA LTDA. NIT. 890.506.115-0 y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, para si es el caso admitir la demanda.

Realizado el control de admisibilidad de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No existe claridad sobre el bien inmueble objeto a usucapir. Esto por cuanto en el hecho cuarto del escrito de la demanda, la parte actora manifiesta que *“el lite de terreno objeto del proceso [...] se encuentra [...] inscrito en el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992”*. No obstante, de las pruebas documentales aportadas, encuentra el despacho que el inmueble inscrito con ese número hace referencia al predio de mayor extensión en donde se encuentra otro bien inmueble que coincide con las características del predio de menor extensión descrito en el hecho segundo. Por lo que la parte actora deberá ACLARAR sus enunciados facticos procediendo a identificar plenamente el predio materia del proceso que se pretende adquirir por prescripción adquisitiva y deberá aportar el certificado de libertad y tradición de la matrícula en cita.

En el caso de que la parte actora haga referencia a la usucapición del predio de menor extensión, deberá dar claridad al despacho si este inmueble es el identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45520 o identificar el inmueble plenamente con el que corresponda y anexarlo a la demanda, junto con el certificado especial de pertenencia.

. – En concordancia con el argumento anterior, observa el despacho que no se anexa el certificado de tradición del predio de mayor extensión, esto es el correspondiente al folio de matrícula inmobiliaria No. 260-4992.

. – En el caso de que la parte actora pretenda la declaración de pertenencia del predio de menor extensión, siendo que este se encuentra ubicado en un inmueble de mayor extensión, con el objetivo de la plena identificación del inmueble, se deberá anexa al escrito de la demanda un dictamen pericial que dé cuenta sobre la ubicación, cabida, linderos específicos, área y un plano del bien inmueble objeto del proceso.

. – Así mismo, en caso de que el predio materia del proceso sea aquel identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45520 observa el despacho que, en el certificado de tradición de este inmueble, anexo al escrito de la demanda, obra como *“titular de derecho real de dominio”* la señora JOSEFA RAMÍREZ DE RUEDA CC. 37.238.991, por lo que deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda conforme a lo aportado por tratarse de dos predios independientes y con matrículas inmobiliarias independientes.

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCÉDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica a la Dra. GLADYS MILENA VILLAMIZAR GOMEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”, en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

SUCESIÓN INTESTADA RAD No. 540014003003-2022-01028-00
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho el presente proceso de sucesión intestada instaurado por ANA BELEN MARTÍNEZ URBINA, para si es el caso dar apertura a la sucesión intestada.

Realizado el estudio formal de la demanda y sus anexos, observa el despacho que:

. – No se informa en el escrito de la demanda la dirección física en donde la parte demandante podrá recibir sus notificaciones (Art. 82 núm. 10 CGP).

. – En el mismo sentido que el acápite anterior, la parte actora no informa las direcciones electrónicas en donde los herederos denunciados la señora MARÍA MARTHA MARTÍNEZ URBINA y el señor ABELARDO MARTÍNEZ URBINA recibirán sus notificaciones, ni se manifiesta bajo la gravedad del juramento desconocer estas direcciones (Art. 82 núm. 10 CGP).

. – En la relación de los bienes relictos presente en el interior del escrito de la demanda, se observa que la parte actora no realizó una relación de los pasivos del causante JORGE MARTÍNEZ (QEPD), ni se hizo manifestación alguna sobre los pasivos que deban hacer parte en la masa herencial del presente tramite. (Art. 488 núm. 5 CGP).

. – La parte actora informa que el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-74081, es equivalente a \$60.000.000. No obstante, no anexa el respectivo avalúo catastral con el objetivo de determinar con precisión la cuantía del presente proceso de liquidación. Por lo que se hace necesario que el demandante allegue el avalúo catastral del mencionado bien relicto (Art. 488 núm. 6 CGP).

. – No se aportó con la demanda el registro civil de defunción de la señora CRISTINA URBINA (Q.E.P.D), como tampoco la prueba de la existencia del matrimonio de esta con el causante, así mismo, no se aportó prueba del estado civil que acredite el grado de parentesco del causante con los herederos denunciados a señora MARÍA MARTHA MARTÍNEZ URBINA y el señor ABELARDO MARTÍNEZ URBINA (art. 489 del C.G.P.)

Por lo anterior se procederá a inadmitir la demanda y a conceder a la parte actora un término de cinco (05) días para subsanar las glosas anotadas (Artículo 90 del CGP).

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva.

2º. En consecuencia, **CONCEDASELE** a la parte actora el término de cinco (05) días para que subsane las observaciones anotadas, so pena de ser rechazada la demanda.

3º. RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN CARLOS CARRERO GELVIS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
RAD No. 540014003003-2022-01029-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4, mediante apoderado judicial en contra de ALVARO MEDINA SAMUDIO CC. 15.886.758, para proceder a su admisión.

Dado que la demanda y sus anexos reúnen a cabalidad los requisitos exigidos en los Artículos 82, 83, 384 y demás normas concordantes del CGP, artículo 6 y demás normas concordantes de la Ley 2213 de 2022, se procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

1º. ADMITIR la presente demanda declarativa de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, instaurada por INMOBILIARIA ASESORIA FIDUCIARIA S.A.S. NIT. 890.500.672-4, en contra de ALVARO MEDINA SAMUDIO CC. 15.886.758, a fin de obtener la restitución del bien inmueble ubicado en el LOCAL 103 CALLE 7AN No. 13E-04 EDIFICIO APRIL FOUNTAINS, URBANIZACION LOS ACACIOS, de la ciudad de Cúcuta.

2º. CITAR Y NOTIFICAR personalmente este proveído a la parte demandada antes mencionada, de conformidad a lo previsto en el Art. 291 y 292 del CGP y/o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días.

3º. Darle a esta demanda el trámite del proceso Verbal Sumario por ser un proceso de mínima cuantía.

4º. REQUIERASE a la parte demandante para que dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a adelantar el trámite de notificación a la parte demandada y que si vencido dicho termino sin que haya promovido el trámite correspondiente se dará aplicación a lo previsto en el art. 317 del Código General del Proceso, declarando el **DESISTIMIENTO TÁCITO** donde además se le impondrá condena en costas sin necesidad de nuevo requerimiento.

5º. RECONOCER personería jurídica al Dr. ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por medio del siguiente link el apoderado de la parte actora a través de su correo electrónico tendrá acceso al expediente electrónico del presente proceso: <https://etbcsj.sharepoint.com/:f:/s/JCIVMCU3/EtPJXXF9PV5OoehFCqj5hkoBRNqGv3qjZ-HwbqerGZeWnq?email=santiago089es%40gmail.com&e=LYAIfQ>

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2021-00893-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: SYSTEMGROUP S.A.S. NIT. 800.161.568-3
DEMANDADO: HERNANDO CARRILLO BARRERA CC. 13.483.537

A folio que antecede el apoderado judicial de la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, argumentando que no ha sido posible vincularlo formalmente al proceso mediante notificación personal del artículo 291 y 292 o mediante la notificación de Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), a lo que se le impone al despacho **NO ACCEDER**, toda vez que se observa en el cotejo de notificación electrónica que el mensaje de datos fue enviado a una dirección diferente a la denunciada en el escrito de demanda, además se debe observar que se informan tres correos electrónicos en donde el demandado podrá recibir sus notificaciones, sin que se haya intentado vincularlo formalmente al proceso a través de estas direcciones.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00746-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: GASES DEL ORIENTE S.A. ESP. NIT. 890.503.900-2
DEMANDADO: ROSA EVILA CACERES JAIMES CC. 37.252.607

A folio que antecede la apoderada judicial de la parte actora solicita el **RETIRO DE LA DEMANDA** y sus anexos, a lo que el despacho dispone, **ESTARSE A LO RESUELTO** mediante proveído adiado 12 de octubre de 2022 que dispuso rechazar la demanda y archivar el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00646-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE SANTANDER LTDA – FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADOS: ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460

Teniendo en cuenta que el REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS procedió a inscribir el embargo de la **matrícula inmobiliaria No. 260-45231** del bien inmueble de propiedad de los demandados ALFONSO LARA LOPEZ CC. 13.504.556 y AIDA YUDITH MONTAÑEZ DIAZ CC. 60.340.460, el despacho dispone:

COMISIONAR a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, para que practique la **DILIGENCIA ADMINISTRATIVA DE SECUESTRO**, conforme lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 38 del CGP, del bien inmueble ubicado según folio: (i) CALLE 5 No, 15A-101, y (ii) CALLE 5 K-17 No. 4N-56 BARRIO LA VICTORIA, del municipio de Cúcuta; identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 260-45231. Alinderado como aparece en la escritura. (Al momento de la diligencia apórtense los linderos por la parte interesada).

Para tal efecto, concédasele facultades para designar secuestre. Fíjesele como honorarios provisionales la suma de \$150.000 por cada bien inmueble.

COMUNIQUESE la presente comisión enviándole copia de este auto a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA (Art. 111 CGP) para que proceda de conformidad a lo ordenado.

Datos de la parte actora: Dr. PEDRO JOSÉ CARDENAS TORRES, Avenida 4 No. 11-25 Local 103 Centro. Tel. 5731204. Correo electrónico: juridicorecaveybienes@hotmail.com.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2022-00607-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: CARLOS EVELIO GALVAN GALVAN CC. 13.375.147

DEMANDADOS: DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 en calidad de cónyuge, ANDRÉS CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714 en calidad de hijo, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP 1.091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP 1.127.661.637, en calidad de hijos menores, representados por el señor DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285 y demás herederos indeterminados de la causante DORIS MILENA ANDRADE ÁLVAREZ (QEPD)

En atención a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, el despacho se dispone:

OFICIAR a las empresas CLARO, MOVISTAR y TIGO para que informen al despacho la dirección física y/o electrónica en donde los demandados DARWIN ALBEIRO AMAYA VERA CC. 88.241.285, ANDRÉS CAMILO AMAYA ANDRADE CC. 1.004.843.714, LINDA AMAYA ANDRADE NUIP 1.091.357.609 y JUAN DAVID AMAYA ANDRADE NUIP 1.127.661.637, si esta reposa en sus bases de datos.

COMUNIQUESE la presente decisión a las empresas CLARO, MOVISTAR y TIGO, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 CGP) para que procedan de conformidad a lo ordenado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014189003-2016-00504-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ELEONORA BARRERA GANDICA CC. 37.213.887
DEMANDADO: ORTUN GETULIO PARADA GALVIS CC. 13.352.492

A folio que antecede las partes procesales solicitan de común acuerdo la suspensión del proceso hasta el 20 de febrero de 2023, a lo que el despacho **NO ACCEDE** al no reunirse con los requisitos exigidos por el artículo 161 del CGP, toda vez que en el presente proceso se profirió auto que ordena seguir adelante la ejecución adiado 28 de junio de 2019.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2018-01145-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: ZAIDA MARINA TAMARA RIVERA
DEMANDADO: LUIS ANTONIO GONZALEZ

Agréguese al expediente y téngase en cuenta la respuesta dada por el pagador de la ASAMBLEA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, en donde allega depósito judicial del 05 de diciembre de 2022 por valor de \$231.933.

Por otra parte, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte actora allega liquidación de crédito, por lo que el despacho dispone **CORRER TRASLADO** de la liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora, por el termino de tres (3) días (Art. 446 CGP).

La liquidación de crédito allegada por el apoderado judicial de la parte actora podrá observarse en el siguiente enlace:

https://etbcsj-qmy.sharepoint.com/:b:/g/personal/ofmaj03cmcuc_cendoj_ramajudicial_gov_co/EQfoBSAK6lZNpkBhXAlX6GgBfF68lJ5zObftk4vZmGvoaQ?e=m0fGdo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR – RAD No. 540014003003-2018-00437-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: FREDDY ENRIQUE CONTRERAS MEJIA CC. 13.450.742
**DEMANDADOS: ANA MARÍA ARDILA CARREÑO CC. 37.395.161 y LUIS
ALFREDO CUBILLOS GALLO CC. 88.232.430**

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento de las partes lo dispuesto por el pagador de OBRAS Y PROCESOS D&C S.A.S., en cuanto:

Con mención a la referencia, me permito, con el debido respeto al Honorable Juez, dar contestación a la solicitud recibida por parte de la empresa **OBRAS Y PROCESOS D&C S.A.S., NIT 901.251.640-9**, el día 4 de Diciembre del 2022, y otorgar claridad, colocando a su disposición las siguientes actuaciones:

PRIMERO: Que **OBRAS Y PROCESOS D&C S.A.S.**, es una empresa que presta los servicios de afiliación y asistencia de pagos correspondiente a la Seguridad Social de los afiliados que se vinculan con nosotros, por lo tanto dichos afiliados no prestan labor o servicio alguno a la empresa por la cual se deba pagar salario o remuneración, el vínculo existente entre el afiliado y la empresa es de carácter meramente comercial, es decir que la Señora **ANA MARIA ARDILA CARREÑO, C.C. 37.395.161**, es una afiliada que realiza directamente sus aportes a seguridad social a través de nuestra empresa, y no existe vínculo laboral entre ella y la compañía.

SEGUNDO: Que de acuerdo a lo manifestado anteriormente y debido a que no existe relación o vínculo laboral, no nos es posible de realizar el embargo y la retención de salario solicitada por este despacho.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014003003-2019-00508-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INVERSIONES ROANDO NIT. 900.687.411-7
DEMANDADO: CRIPTO TECNOLOGIAS S.A.S NIT. 901.163.776-4

Agréguese al expediente y póngase en conocimiento el Despacho Comisorio diligenciado por la INSPECTORA PRIMERA CIVIL URBANA DE POLICIA. De igual forma téngase en cuenta que en el acta de diligencia de secuestro se informa que el establecimiento de comercio de propiedad de CRIPTO TECNOLOGIAS S.A.S., ya no se encuentra en el CENTRO DE NEGOCIOS VENTURA PLAZA OF. 4-117 BARRIO QUINTA VELEZ, de Cúcuta, por lo que se hizo imposible materializar la orden de secuestro del establecimiento de comercio.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se
notificó hoy el auto anterior por
anotación en estado a las ocho de la
mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO SINGULAR - RAD No. 540014022003-2022-00306-00**

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: INMOBILIARIA CELIS
DEMANDADA: LEONARDO ALBERTO RANGEL BOADA CC 88262457, MANUEL ANTONIO GARCIA CC 13921763 Y NATHALIA STEFANIA BAUTISTA RANGEL CC 1093792578

Se encuentra al despacho el presente proceso, con solicitud de la parte actora, referente a un error del despacho, en la que precisa que se ofició al Banco AV VILLAS solicitando el embargo de los saldos bancarios de la parte demandante, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la actuación procesal, advierte el despacho que, con auto de fecha 29 de abril de 2022, se libró mandamiento de pago conforme a lo solicitado por la parte actora y se decretaron las medidas cautelares solicitadas por este, sin que obre en el expediente, providencia o actuación alguna en la que se haya decretado la medida cautelar de embargo de los dineros de propiedad de la parte actora.

Así mismo, mediante auto de fecha 16 de septiembre de 2022, se ordenó la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, advirtiendo que el despacho no ha obrado erróneamente en ninguna de sus actuaciones.

En suma, revisadas las respuestas allegadas por la entidad bancaria AV VILLAS, vistas a PDF 28, 29 y 39 del expediente electrónico, constata el despacho que en ninguna de ellas se práctica la presunta medida cautelar alegada por la parte actora en su solicitud.

Por lo anterior, dado que las actuaciones del presente proceso se encuentran conforme a derecho, no se accederá a lo solicitado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
EJECUTIVO HIPOTECARIO - RAD No. 540014022003-2016-00686-00

Cúcuta, dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA PEÑARANDA UREÑA CC. 13.492.714
DEMANDADA: MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC. 1.090.365.913

Se encuentra al despacho el presente proceso en el que se observa un error de transcripción en la dirección del inmueble objeto de la diligencia de remate de la placa del bien objeto de la medida, por lo que, se torna procedente ordenar su corrección, en este sentido, este despacho dispone,

CORREGIR el auto de fecha 16 de septiembre de 2022, el cual quedara así,

ASUNTO: AUTO-AVISO FIJA FECHA DE REMATE

Atendiendo a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante y teniendo en cuenta que el avalúo realizado al inmueble materia de remate se encuentra en firme, por ser ello procedente de conformidad con lo previsto en el numeral 448 del CGP, se dispone a fijar fecha para llevar a cabo la subasta pública.

En aplicación a lo normado en los artículo 42 y 132 del CGP, se procede a ejercer el correspondiente control de legalidad a efecto de sanear los eventuales vicios que podrían acarrear nulidades dentro de esta ejecución, de lo cual se observa que el proceso se ha rituado bajo el amparo de las leyes sustanciales y procesales aplicables al caso y que se cumplen las exigencias previstas en el art. 448 del CGP, para adelantar el remate del inmueble materia de medida cautelar, toda vez que, el mismo se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado, sin que se encuentre pendiente la resolución de ninguno de los trámites a que hace referencia el inciso 2 de la misma norma.

Se advierte que la diligencia de remate se llevará a cabo bajo los parámetros establecidos en el CGP, y el protocolo adoptado para su realización a través de medios virtuales, en aplicación a lo dispuesto por la ley 2213 de 2022, los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11546, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11614, PCSJA20-11622, PCSJA20-11623 y PCSJA20-11629 PCSJA2111840 y Oficio Aclaratorio PCSJ021-710 del Consejo Superior de la Judicatura, y los Acuerdos CSJNS20-152, CSJNS20-153, CSJNS20-154, CSJNS20-155, CSJNS20-162, CSJNS20-172, CSJNS20-180, CSJNS20-218 y CIRCULAR 124 del 31 de agosto de 2021 del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca. ([AVISO 3: Circular Protocolo para la Realización de Audiencias de Remate](#)).

En consecuencia, señálese la hora de las **Diez de la mañana (10 A. M.) del Ocho (08) de febrero de dos mil Veintitrés (2023)**, para llevar a cabo la diligencia virtual de remate (<https://call.lifefizecloud.com/15791905>) mediante la plataforma de videoconferencia LIFESIZE ([AVISO 4: Guía Para Conexiones Virtuales Exitosas en Diligencias de Remate](#)), del inmueble de propiedad de la demandada MARTHA PAOLA CORREAL UREÑA CC 1090365913, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 260-63409, ubicado en la calle 7N No 11E-28 del Conjunto Residencial Arconada, Bloques 3 y 4 de la Urbanización Los Acacios Apto 4C1, Sector C, de la ciudad y demás características que obran dentro del expediente.

La secuestre designada es la señora MARIA CONSUELO CRUZ, quien se puede # localizar en la AV 4 no. 7-47 Centro y al correo electrónico macon6070@hotmail.com

El bien a rematar tiene un **avalúo** aprobado en la suma de **NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL PESOS (\$94.506.000)** y será postura admisible la que cubra por lo menos el SETENTA por ciento (70%) del avalúo, previa consignación del 40% del total del avalúo para hacer postura.

Los postores, incluido el ejecutante, deberán enviar sus ofertas y el depósito previsto para hacer postura si a ello hubiere lugar, al correo electrónico institucional jcivmcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, (*AVISO 5: Preparación de Archivo PDF para Remates*) en la forma y términos establecidos en el mencionado protocolo (*AVISO 6: Presentación de Posturas de Remate*).

El licitante favorecido deberá pagar, por concepto de impuestos, el 5% sobre el valor final del remate a favor del tesoro nacional.

La licitación virtual empezará a la hora fijada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una (01) hora.

El presente auto será publicado en la sección "Remates" en el micrositio web correspondiente a este Despacho Judicial en la página de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-cucuta>), y se agendará la diligencia en la sección de "Cronograma de Audiencias", para acceso y consulta de los interesados.

Así mismo **ADVIÉRTASE** a la parte demandante que este auto-aviso se publicará el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate, en un periódico de amplia circulación en la localidad (art. 450 CGP).

Por la parte actora alléguese el certificado de tradición del inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Por otra parte, frente a la liquidación actualizada del crédito presentada por la parte actora y que obra al archivo PDF 020 del expediente virtual, surtido el traslado no fue objeto de pronunciamiento alguno por la parte demandada, no obstante revisada se observa que el soporte de la misma no corresponde a lo obrante al proceso, por lo que se requiere a la parte actora que, para los fines previstos en el inciso 2 del artículo 451 del CGP, presente la liquidación en legal forma.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA
APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA
RAD. No 540014003003-2022-00922-00**

San José de Cúcuta, dieciséis (16) de enero dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.977.629-1
DEMANDADA: ARBEY ANTONIO ALBA PEREZ CC 88263504

Teniendo en cuenta que el rodante objeto de litigio, fue inmovilizado y dejado a disposición en el parqueadero CAPTUCOL del Municipio de los Patios, se dispondrá ordenar su entrega material al acreedor, levantar las medidas cautelares y archivar el expediente.

Así mismo, se informará a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, sobre el trámite aquí adelantado, ordenándose por secretaria comunicar a las autoridades competentes las actuaciones aquí surtidas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO. ORDENAR la entrega material al acreedor: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO NIT No. 900.977.629-1, a través de su representante legal o la persona autorizada para tal fin, del vehículo de PLACA: JFQ736, MODELO 2017, MARCA RENAULT, LINEA SANDERO AUTHENTIQU; matriculado en la DIRECCIÓN DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA.

COMUNÍQUESE la presente decisión al parqueadero CAPTUCOL del Municipio de los Patios, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el presente numeral.

SEGUNDO. ORDENAR el levantamiento de la medida de inmovilización del vehículo descrito en el numeral anterior.

COMUNÍQUESE la presente decisión a la **POLICIA NACIONAL – SIJIN**, enviándoles copia del presente auto (Art. 111 del CGP), para que dejen sin efectos la orden de retención del citado rodante, impartida mediante auto de fecha 17 de mayo de 2022.

TERCERO. COMUNÍQUESE el trámite aquí adelantado a la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CÚCUTA, enviándole copia del presente auto (Art. 111 del CGP).

CUARTO. Culminado lo anterior, **ARCHIVESE** el expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

La Jueza,



COMUNICADO
CÓPIA

MARÍA ROSALBA JIMENEZ GALVIS

(El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada", en virtud de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional).

**JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE CÚCUTA**

CÚCUTA, 17 de enero de 2023, se notificó
hoy el auto anterior por anotación en
estado a las ocho de la mañana.

**DECISION SOBRE IMPUGNACIÓN DE ACUERDO DE PAGO
TRAMITE DE INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
RAD. No. 540014003003-2022-01023-00**

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Cúcuta, Dieciséis (16) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el presente expediente allegado por el Dr. HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, Operador de Insolvencia adscrita al CENTRO DE CONCILIACION E INSOLVENCIA ASOCIACION MANOS AMIGAS, para resolver la impugnación al acuerdo de pago planteada por la acreedora JULYY NATALIA PARADA a través de su apoderado judicial, dentro de la audiencia de negociación de deudas de persona natural no comerciante, siendo deudora la señora ANA ISABEL LEAL DE CHONA, celebrada el 01 de noviembre de 2022.

Siendo este despacho competente para la resolución de esta, conforme lo establece el artículo 17 en concordancia con el artículo 557 del CGP, se procede a resolver de plano la impugnación al acuerdo de pago planteada y se ordenará devolver inmediatamente las diligencias al conciliador.

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO DE PAGO

El apoderado judicial de la acreedora JULYY NATALIA PARADA, alega la deudora ANA ISABEL LEAL DE CHONA se conectó a la audiencia ya habiéndose realizado la votación, e impugnación de acuerdo, precisa que la señora deudora no ha otorgado poder y durante la audiencia actuó hijo JHON ALEXANDER CHONA LEAL, presentando la propuesta, la cual fue sometida a votación y a la que se le impartió aprobación con el 53.15% tan solo con dos (2) acreedores (el municipio de Sardinata y Angélica Dayana Pereira Yanes (esposa del señor JHON ALEXANDER CHONA LEAL), sin que estuviera presente la deudora, manifiesta que los acreedores restantes, esto es, su representada y el Banco de Bogotá S.A., votaron negativamente por cuanto no se reconoció intereses sobre el capital, tal como si le reconoció intereses al municipio de Sardinata de Norte de Santander.

Manifiesta que a la audiencia compareció el señor Francisco Antonio Parada Pérez, quien manifestó que la acreedora Angélica Dayana Pereira Yanes es la esposa del señor JHON ALEXANDER CHONALEAL hijo de la deudora ANA ISABEL LEAL DE CHONA, considerando que dicho crédito es sospechoso, por lo que procedió a objetar el crédito sin que el conciliador hiciera pronunciamiento alguno, considerando que no se decidió dicha objeción, avanzando la diligencia sin estar presente la deudora.

Agrega que la deudora presentó la solicitud de conciliación el 22 de junio de 2022, aceptando el crédito hipotecario a favor de su representada por capital de "\$18.000.000" con "tiempo en mora 36 meses", precisando que durante todo el trámite ha presentado la liquidación del crédito teniendo en cuenta el capital e intereses, inclusive antes de la audiencia programada para el primero de noviembre de 2022, sin que la deudora presentara propuesta reconociendo intereses moratorios causados hasta al fecha de audiencia, cuando esta aceptó estar en mora en su respectiva solicitud, argumentando que la propuesta presentada por el hijo de la deudora vulneró la causal 3ª del artículo 554 del Código General del Proceso denominada " El régimen de intereses al que se sujetarán las distintas obligaciones", por cuanto su representada no ha condonado intereses moratorios.

Así mismo, manifiesta que en presente caso se presenta un desequilibrio económico, dado que la deudora no reconoce los intereses de ley conforme al 884 del Código de Comercio, aduciendo que le presto es dinero a la deudora, que se encuentra cursando último año de derecho y que el dinero esta destinado para sus estudios superiores, por lo que no es justo que no se le pague el total de la obligación.

Remata manifestando que la propuesta vulnera la causal 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P. y solicita no aprobar el acuerdo de pago.

MANIFESTACIONES DE LA DEUDORA ANA ISABEL DE CHONA

Manifiesta que su hijo JHON, lleva su vocería desde la primera audiencia y hasta la última que se llevó a cabo, ya que ella no cuenta con dinero para contratar un abogado por estar insolvente, ser mujer de 70 años de edad y por ponerse nerviosa al hablar en esos espacios, por lo que se le impide expresarse correctamente, razón por la cual estaba autorizado para presentar la propuesta que finalmente fue aprobada.

Frente a la vulneración de la causal 3 del artículo 554 del C.G.P., respecto del régimen de intereses, manifiesta que este no se encuentra vulnerado por cuanto no se desconoció los intereses a la alcaldía de sardinada que por ley deben reconocerse como se propuso, manifestando que el artículo 884 del código de comercio es aplicable a las obligaciones mercantiles.

Respecto al crédito con la señora Angélica Dayana Pereira Yanes, aduce que no es claro porque es sospechoso, por cuanto la obligación se encuentra contenida en una letra de cambio, autenticada oportunamente en la notaría de Sardinata, precisando que la familia es la primera que sale ayudar, que el proceso se trajo dado el trámite de insolvencia donde se deben relacionar todas las deudas.

Por último, manifiesta que no ha prometido, ni tampoco reconoció intereses a la señora JULLY PARADA, siendo claro que el 53,15% de los acreedores aceptaron el acuerdo de pago presentado y transmitido por su hijo, por lo que solicita se apruebe el acuerdo impugnado.

MANIFESTACIONES DE LA ACREEDORA ANGÉLICA DAYANA PEREIRA LLANES

La acreedora ANGELICA DAYANA PEREIRA LLANES, a través de su apoderado refirió el numeral 3 del artículo 545 del C.G.P., respecto a los efectos de la aceptación del acuerdo de pago, precisando que dentro de este se encuentran las mismas deudas desde el principio del trámite.

Precisa que en esta etapa procesal no se pueden realizar objeciones contra las obligaciones como lo pretende la acreedora hipotecaria, resaltando el numeral 1 del artículo 551 y el artículo 552 del C.G.P., respecto de la decisión de las objeciones y su firmeza, concluyendo que la impugnante y su apoderado confunden la impugnación del acuerdo de pago con la objeción de las obligaciones.

Precisa que el centro de conciliación dio cumplimiento a los artículos 553, 554 y 555 del C.G.P., por lo que los impugnantes solo pueden referirse a lo previsto en el artículo 557 del C.G.P., aduciendo que en el presente caso se cumplió con:

- “1. El orden legal de prelación de créditos.*
- 2. No se establecieron privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o que hubieren vulnerado la igualdad entre los acreedores, pues si se le reconoció intereses al Municipio de Sardinata se hizo por mandato expreso del numeral 7 del artículo 553 del C.G.P, pero ni los Acreedores hipotecarios ni a los acreedores quirografarios se le propusieron reconocer intereses.*
- 3. Comprendió al 100% de todos los acreedores*
- 4. No se violó ningún precepto legal o constitucional.”*

Así mismo, refiere que la deudora es una persona de la tercera edad, precisando que desde el comienzo tanto el conciliador como por unanimidad de la mesa de acreedores autorizaron para que el hijo de esta JHON ALEXANDER CHONA LEAL para que interviniera, formulara y sustentara las distintas propuestas de pago, sin que en ningún momento los impugnantes se opusieran, agregando que en la diligencia del 1 de noviembre de 2022, la deudora avaló y ratificó las propuestas presentadas por su hijo, manifestando que tenía su consentimiento, aduciendo que el conciliador en una posición de igualdad también permitió que el señor Francisco Antonio Parada Pérez PADRE de la IMPUGNANTE hiciera su intervención, sin que esta se torne improcedente o ilegal.

Por último, destaca que el 53% de la mesa de acreedores le impartió aprobación al acuerdo de pago cumpliendo con lo previsto en el numeral 2 del artículo 553 del C.G.P., por lo que solicita se de legalidad al acuerdo de pago.

CONSIDERACIONES

Nuestro ordenamiento procesal civil, indica en el numeral 1º del artículo 557 que, el acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

- 1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.*
- 3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.*
- 4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.*

Para el caso bajo examen, la impugnante invoca como causales de nulidad la contenida en el numeral 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P. ya citadas, siendo específicamente estas sobre las cuales este aspecto que se procederá a su estudio y resolución de plano, basado en lo que se encontrare probado en el expediente. Así mismo, conforme a lo previsto en el parágrafo primero de la norma en cita, este despacho resolverá la presente impugnación partiendo del principio de conservación del acuerdo en la medida en que fuere procedente.

En este orden, destaca el despacho que, la causal prevista en el numeral 2 del artículo 557 del C.G.P., requiere para su procedencia,

i) la existencia de cláusula que establezca privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

Visto el actuar procesal y específicamente el acuerdo de pago objeto de impugnación, advierte este despacho que, el impugnante gira su argumento en torno al reconocimiento de los intereses al acreedor de primera clase Municipio de Sardinata, considerando esta cláusula como un privilegio sobre su crédito, no obstante, deja de lado la clase de crédito que represente, que para su caso corresponde a una tercera clase, así mismo, del trámite desprende que, la propuesta de pago elevada por la deudora, gira entorno a la negociación o condonación de intereses respecto de sus créditos y que en su propuesta final plasmada en la diligencia del 01 de noviembre de 2022, solicita la condonación de la totalidad de intereses causados y futuros a excepción de los que se causan a favor del Municipio de Sardinata, quien es acreedor de primera clase y que por imposición legal, no es posible la condonación o negociación de estos.

Luego entonces, logrado discernir las clases que corresponden a los créditos objeto de la presente impugnación, concluye este despacho que no pertenecen a la misma, por lo que no se estructura la causal invocada, como tampoco se advierte la vulneración de la igualdad frente a los acreedores, dada sus calidades y clases de crédito que representa, encontrándose infundada la causal alegada por la impugnante.

Frente a la causal prevista en el numeral 4 del artículo 557 del C.G.P., observa el despacho que, para su procedencia se requiere,

i) Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Sería del caso proceder al estudio de esta, si el despacho no advirtiera que, el impugnante solamente se permitió alegarla, sin en su escrito refiriera argumento o fundamento alguno al respecto, como tampoco prueba que permita advertir su existencia o prosperidad, por lo que el despacho no encuentra otro camino que, tenerla como infundada.

Ahora bien, frente a los demás reparos vistos en el escrito de impugnación, que si bien no se encuentran enmarcados en las causales previstas en el artículo 557 del C.G.P., este despacho advierte que los mismo no son suficientes encontrar la configuración de la nulidad frente al acuerdo de pago impugnado, dado que, el trámite se surtió en debida forma y cumpliendo con los presupuestos procesales aplicables, vistos en el artículo 553 y siguientes del C.G.P., puesto que del acuerdo se desprende que, fue aprobado por dos acreedores que representan más del 50% del monto total del capital de la deuda, cuenta con la prelación y orden legal de los créditos, se respetó el derecho de igualdad frente a los acreedores, comprende la totalidad de los acreedores y no se advierte la vulneración de los derechos de las partes, como se desprende del acta suscrita el 1 de noviembre de 2022.

Así mismo, si en gracia de discusión se advirtiera la nulidad por la actuación y representación de la deudora, observa el despacho que esta se enmarcaría en una nulidad relativa, por cuanto la misma se encuentra saneada, por cuanto toda la actuación fue ratificada por esta ultima conforme se desprende de la constancia suscrita por el operador de insolvencia y la suscripción de la respectiva acta de la diligencia, aunando a ello que, en la ultima etapa fue alegada por la acreedora impugnante, ratificando las anteriores actuaciones, por lo que se entiende que estas se encuentran subsanadas, sin que se advierta la configuración de una indebida representación.

Por último, frente al reparo aludido a la objeción del crédito de la deudora ANGELICA DAYANA PEREIRA LLANES, por considerarlo sospechoso, advierte el despacho que, dicha oportunidad procesal se encuentra precluida de conformidad con lo previsto en el artículo 552 del C.G.P., por lo que en el presente escenario no se torna procedente su estudio, ni resolución.

En este sentido y conforme a los argumentos ya expuestos, por no encontrar el despacho probada nulidad alguna, se aprobará el acuerdo de pago objeto de impugnación y se ordenará su ejecución.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo de pago objeto de impugnación y **ORDENAR** su ejecución.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno de conformidad con lo contenido en el artículo 557 del CGP.

TERCERO: COMUNIQUESE la presente decisión de forma inmediata al operador de insolvencia HERNANDO DE JESUS LEMA BURITICA, enviándole copia del presente auto (art. 111 CGP), a su correo electrónico conciliacionmanosamigas@hotmail.com hernandolema@hotmail.com

C Ú M P L A S E

La Jueza,



MARIA ROSALBA JIMENEZ GALVIS
Firma electrónica

Firmado Por:
Maria Rosalba Jimenez Galvis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78bf499ba56f721f4b4198623688f1e0080601155f7a5c95fa46191ca3b8151c**

Documento generado en 16/01/2023 10:51:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>